



# *Resolución Vice Ministerial*

N° 041-2015-MINCETUR/VMCE

Lima, 03 de Marzo 2015.

**VISTO:**

El Informe N° 16-2015-MINCETUR/VMCE/VO-JSS de fecha 02 de marzo de 2015;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 103-2013-SUNAT/3A6100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, en adelante SUNAT, solicitó el inicio de un procedimiento de verificación de origen de un vehículo clasificado en la subpartida nacional 8703.24.90.20 importado por la señora Patricia Jeanette Sisy Salazar Vera de Bautista, en adelante la Administrada, al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, en adelante, el APC Perú – EE.UU., al existir dudas respecto de su origen y al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

Que, con Oficio N° 593-2013-MINCETUR/VMCE/VO, se dio inicio al procedimiento de verificación de origen a la Administrada, respecto del vehículo amparado en el Certificado de Origen N° 001-2009 en el marco del APC Perú – EE.UU., para lo cual se solicitó a la Administrada que presente la documentación requerida en el cuestionario de verificación;

Que, con comunicación recibida el 16 de octubre de 2013, la Administrada solicitó se le conceda una prórroga de treinta (30) días adicionales a fin de absolver el requerimiento, la misma que fue concedida mediante Oficio N° 697-2013-MINCETUR/VMCE/VO;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2013, la Administrada remitió información y documentación a fin de acreditar que la mercancía materia de verificación amparada en el Certificado de Origen N° 001-2009, cumple con el criterio de origen establecido en el APC Perú – EE.UU.;

Que, luego de la revisión de la información remitida, se determinó que ésta no fue presentada en forma completa, por lo que resultó insuficiente para acreditar el origen de la mercancía materia de verificación;

Que, con Oficio N° 703-2014-MINCETUR/VMCE/VO de fecha 21 de octubre de 2014, se solicitó a la Administrada que remitiera la información y documentación que no adjuntó a su comunicación del 15 de noviembre de 2013, así como cualquier otra información que sirva para acreditar el cumplimiento del criterio de origen establecido en el APC Perú-EE.UU., de la mercancía objeto de verificación;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2014, la Administrada remitió una comunicación solicitando se le aplique el silencio administrativo positivo, en tanto la administración no había

resuelto su recurso de absolución sobre dicho procedimiento de verificación de origen, dentro del plazo de treinta (30) hábiles, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; sin embargo, no remitió información o documentación adicional que acredite el origen de la mercancía materia de verificación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 y numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, en adelante Reglamento, se notificó a la Administrada el Oficio N° 65-2015-MINCETUR/VMCE/UO, en donde se le comunicó que no procede la aplicación del silencio administrativo positivo, al tratarse el procedimiento de verificación de origen de un procedimiento de oficio; asimismo, se informó la intención del Ministerio de efectuar una determinación negativa del origen de la mercancía, al no haber sido remitida la información completa que sustente el origen de la mercancía materia de verificación. En ese sentido, se le otorgó un plazo adicional de treinta (30) días calendarios a fin de que proporcione comentarios escritos o información adicional que ayude a determinar el origen de la mercancía bajo verificación; dicha comunicación fue notificada el 29 de enero de 2015;

Que, mediante Informe N° 16-2015-MINCETUR/VMCE/UO-JSS de fecha 02 de marzo de 2015, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, se concluyó que, pese a que ha transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario concedido a la Administrada, ésta no ha presentado ningún comentario escrito o información adicional que acredite el cumplimiento del régimen de origen establecido en el APC Perú – EE.UU.;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe mencionado en el considerando precedente, se advierte que la Administrada no ha cumplido con presentar documentación e información suficiente que sustente el cumplimiento del régimen de origen establecido en el APC Perú-EE.UU., respecto de la mercancía importada;

Que, según lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, corresponde determinar que el vehículo clasificado en la subpartida arancelaria 8703249020, importado al Perú con la Factura Comercial N° 68 de fecha 30 de enero de 2009, amparado por el Certificado de Origen N° 001-2009, no califica como originario de los Estados Unidos de América;

Que, en consecuencia, corresponde instruir a la SUNAT a fin de que deniegue el trato arancelario preferencial a la mercancía amparada por el Certificado de Origen N° 001-2009 de conformidad con los artículos 4.18 numeral 2 literal a) del APC Perú – EE.UU y del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento;

Que, asimismo el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento establece que sin perjuicio de lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15, este Ministerio aplicará el procedimiento y las sanciones a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056 y su Reglamento, si la certificación de origen ha sido emitida por un importador; por lo que corresponde dictar las medidas administrativas correspondientes;



# Resolución Vice Ministerial

Estando a lo señalado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el APC Perú – EE.UU. aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Determinar que la mercancía materia de verificación: vehículo marca Chrysler, modelo ASPEN, año de fabricación 2008, importado al Perú por la señora Patricia Jeanette Sisy Salazar Vera de Bautista, clasificada en la subpartida arancelaria 8703249020, amparada por el Certificado de Origen N° 001-2009, no califica como originaria de los Estados Unidos de América por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Denegar el trato arancelario preferencial al vehículo, marca Chrysler, modelo ASPEN, año de fabricación 2008, clasificado en la subpartida arancelaria 8703249020, amparado por el Certificado de Origen N° 001-2009, con Declaración Aduanera de Mercancía N° 046-2010-10-001089-01-7-00 e importado por la señora Patricia Jeanette Sisy Salazar Vera de Bautista en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, e instruir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria a fin de que ejecute dicha medida.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la Unidad de Origen del Viceministerio de Comercio Exterior conduzca la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Patricia Jeanette Sisy Salazar Vera de Bautista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese,



**EDGAR VÁSQUEZ VELA**  
Viceministro de Comercio Exterior